



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de abril de 2009.
C-54-09.

Magíster
Francisco Troya Aguirre
Director General de la
Policía Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su oficio AL-015-09, mediante el cual consulta a esta Procuraduría respecto a la aplicación del artículo 55-A de la ley 39 de 24 de noviembre de 2005, en el trámite de los permisos para portar rifles de cacería requeridos por particulares ante la Dirección de Investigación Judicial, particularmente respecto al calibre permitido para estas armas de fuego.

Para dar respuesta a su interrogante, es preciso señalar que el artículo primero del decreto ejecutivo 409 de 2 de agosto de 1994, por el cual se derogan los decretos ejecutivos 66 de 9 de febrero de 1990 y 73 de 15 de marzo de 1993 y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego, delega en la Policía Técnica Judicial, ahora Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, la facultad de expedir los permisos para portar armas de fuego, sujeto a la supervisión e inspección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del referido decreto ejecutivo 409 de 1994, los calibres de las armas de fuego permitidos a los particulares son: a) Pistolas: Calibre 22, 25, 7.62, 7.65, .380, .40, .45, 9 y 10 milímetros; b) Revólveres: Calibre 22, 32, 38, 45, mágnun, 357,.41 y. 44; c) Escopetas de Cacería de uno y dos cañones, y de bomba; **d) Rifles de cacería;** y, e) Carabinas: calibre .22 extra-largo.

Hay que destacar que la disposición reglamentaria antes citada no establece calibre, cuando se refiere a los rifles de cacería, por tanto, sobre este tema, resulta relevante revisar las normas que regulan la actividad de caza o cacería. En ese sentido, me permito citar el artículo 9 de la ley 39 de 24 de noviembre de 2005, que modifica y adiciona artículos de la ley 24 de 1995 sobre vida silvestre, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 9. Se adiciona el artículo 55-A a la Ley 24 de 1995, así:

Artículo 55-A. Para el ejercicio de la caza con armas de fuego, solo se podrán utilizar escopetas calibre 12, 16, 20, 28 y 410 y **rifles calibre 22**, así como perros rastreadores.

La disposición bajo análisis se encuentra contenida dentro del capítulo VII de la ley 24 de 1995, relativo al ejercicio de la caza y la pesca, es decir que la misma constituye una norma de carácter especial, por lo que su aplicación prevalece frente a cualquier otra disposición de carácter general que regule dichos aspectos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil, y los fallos reiterados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 15 de diciembre de 1995 y 10 de febrero de 2004, que en su parte medular destacan que: “las disposiciones relativas a un asunto especial, o a casos particulares, tienen preferencia en su aplicación sobre la que tenga carácter general”.

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, doy respuesta a su interrogante señalando que en la opinión de este Despacho, el calibre legalmente permitido para conceder permisos para portar rifles de cacería es aquél establecido en el artículo 55-A de la ley 39 de 24 de noviembre de 2005, por lo tanto, el uso de otros calibres en esta actividad, sería contrario a la norma especial que regula el ejercicio de la cacería en Panamá.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

